



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 11518/2014/CA1 -

[REDACTED]". Sobreseimiento. Hurto. Correccional 14/82. q.-

///nos Aires, 25 de marzo de 2015.

Y VISTOS:

El Ministerio Público Fiscal recurrió en apelación el auto pasado a fs. 101/106, por el que se sobreseyó a [REDACTED] y a [REDACTED] (art. 336, inciso 3º, del Código Procesal Penal), al entender aplicable al caso del *sub examen* el principio de insignificancia.

Se atribuye a los imputados el suceso ocurrido el 11 de febrero de 2014, a las 15:55, en el comercio “Starbucks Coffee”, ubicado en la avenida Corrientes 1702, de esta ciudad, donde habrían intentado apoderarse ilegítimamente de un paquete de café, que se hallaba expuesto para su comercialización en una góndola del local.

El hecho fue presenciado por el empleado Matías Ariel Berardo, quien, según declaró a fs. 11/12, observó cuando [REDACTED] tomaba el envase de un estante, mientras [REDACTED] lo cubría, colocándose de espaldas a la caja registradora.

Dicho relato se encuentra corroborado con la narración de la preventora Karina Pérez, en tanto luego de ser advertida por Berardo, detuvo a los encausados y secuestró el paquete sustraído, del bolso de [REDACTED] (fs. 1/2 y 6).

Ello neutraliza los descargos formulados por los indagados (fs. 90/91 y 92/93), en punto a no haber tenido intención de sustraer ese objeto y que la circunstancia de no haberlo abonado obedeció a una distracción por parte de [REDACTED].

Acreditado así el evento, entiende el Tribunal que los agravios expuestos por el fiscal resultan atendibles, pues esta Sala ha sostenido en oportunidades anteriores que sin perjuicio de la ausencia de legislación que contemple el principio invocado por el



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7

CCC 11518/2014/CA1 -

"[REDACTED]". Sobreseimiento. Hurto. Correccional 14/82. q.-

juez de grado, debe repararse en que el bien jurídico tutelado por el delito de hurto es el derecho de propiedad, entendido en el sentido amplio que le asigna la Constitución Nacional, y en tal inteligencia la insignificancia sólo puede incidir cuando es tal que lleva a despojar a la cosa de ese carácter, independientemente del mayor o menor valor de aquélla, aspecto que es relevante sólo a los fines de graduar la pena (causas números 17334/14, “Castañeiras, Nicolás”, del 19 de mayo de 2014 y 30041/13, “Flores, Sabrina Fernanda, del 6 de marzo de 2015).

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso “Adami” (Fallos: 308:1796), ha sostenido que “de la manera como se encuentra legislado el hurto, cualquiera que sea la magnitud de la afectación del bien tutelado que resulte como consecuencia del apoderamiento ilegítimo, en tanto no se prevén grados ni límites, hace que la conducta quede comprendida en el referido art. 162 [del Código Penal]”.

A mayor abundamiento, la propia Corte Federal ha fijado la doctrina según la cual “los jueces, al tiempo de dictar sus sentencias, deben ponderar las consecuencias posibles de sus decisiones... pues atender a las consecuencias que normalmente derivan de sus fallos constituye uno de los índices más seguros para verificar la razonabilidad de su interpretación y su congruencia con el todo del ordenamiento jurídico” (Fallos: 313:532; 315:158; 315:992 y 326:417, entre otros), criterio que en el caso cobra relevancia frente a la generalización de conductas análogas que pudiere operar en el supuesto de que prospere el reclamo defensista, en el marco de una legislación que, a la sazón, no recepta el expediente procurado (de esta Sala, causa número 657/12, “Delvalle, Walter Nicolás”, del 18-6-2012).



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7
CCC 11518/2014/CA1 -
“[REDACTED]”. Sobreseimiento. Hurto. Correccional 14/82. q.-

De tal modo, el sobreseimiento debe ser revocado y disponerse los procesamientos de [REDACTED] y de [REDACTED] [REDACTED], pues las pruebas antes reseñadas confirman la hipótesis por la que han sido legitimados pasivamente, al haberse comprobado *prima facie* que en las circunstancias descriptas aquéllos intentaron apoderarse ilegítimamente de un paquete de café, que se secuestró en oportunidad de su detención (fs. 6), cuyo valor -siguiendo el informe obrante a fs. 47 vta.- es de setenta y cuatro pesos (\$ 74).

Por lo demás, se evalúa que [REDACTED] posee trabajo -es técnico electrónico-, según afirmara sus ingresos le permiten cubrir sus necesidades básicas y se domicilia en un departamento que alquila por siete mil pesos (fs. 21). [REDACTED], por su parte, percibe la suma mensual de cinco mil pesos, vive con sus padres en un departamento propio y posee cobertura médica -OSDE- (fs. 28), de modo que tampoco podría predicarse, a cualquier evento, que la conducta de los imputados estuviera justificada en los términos del artículo 34, inciso 3º, del Código Penal.

El hecho debe ser calificado como constitutivo del delito de hurto en grado de tentativa (artículos 42 y 162 del Código Penal), pues no se ha consumado por razones ajenas a su voluntad, dado que la acción por ellos emprendida fue descubierta por Berardo antes de que la cosa saliera de la esfera de custodia de su dueño.

Cabe señalar, por otro lado, que no existen razones que conduzcan a pronunciarse en los términos del artículo 312 del Código Procesal Penal, de manera que, por ahora, no cabe apartarse de las disposiciones del artículo 310 del citado cuerpo legal.

En lo atingente al embargo contemplado en el artículo 518 de ese ordenamiento, se estima que las particularidades del caso, el hecho de que el episodio ha quedado en grado de tentativa y una posible condena en costas persuaden acerca de que la suma de



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 7
CCC 11518/2014/CA1 -
"████████". Sobreseimiento. Hurto. Correccional 14/82. q.-

dos mil pesos (\$ 2.000) resulta suficiente para satisfacer los requerimientos de dicha norma.

En consecuencia, esta Sala RESUELVE:

I. REVOCAR la resolución adoptada a fs. 101/106, en cuanto ha sido materia de recurso.

II. DECRETAR el procesamiento de ██████████

(titular del DNI ██████████, nacido el 13 de mayo de 1985 en esta Capital Federal, hijo de ██████████, soltero, estudiante y empleado, domiciliado en la avenida ██████████, de esta ciudad) y de ██████████ (titular del DNI 31.290.444, nacido el 9 de diciembre de 1984 en esta Capital Federal, hijo de ██████████ y de ██████████, soltero, técnico electrónico, domiciliado en ██████████ ██████████, piso 8°, departamento 32, de esta ciudad) al haberlos encontrado *prima facie* responsables del delito de hurto en grado de tentativa (artículos 42 y 162 del Código Penal y 306 y 308 del Código Procesal Penal) SIN PRISIÓN PREVENTIVA (artículo 310 del código adjetivo).

III. MANDAR trabar embargo en los términos del artículo 518 del ceremonial hasta cubrir la suma de dos mil pesos (\$ 2.000).

Notifíquese, devuélvase y sirva la presente de atenta nota.

El juez Mauro A. Divito no intervino en la audiencia oral en virtud de su actuación simultánea en la Sala V de este Tribunal.

Juan Esteban Cicciaro

Mariano A. Scotto

Ante mí: Virginia Laura Decarli